



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0531-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 13 de junio de 2019.

### VISTOS:

Los Expediente de Registro N° 0005904, de fecha 15 de febrero de 2019, sobre Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 015018, de fecha 13 de febrero de 2019; Expediente de Registro N° 0007803, de fecha 27 de febrero de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 019-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero de 2019; Expediente de Registro N° 0023212, de fecha 10 de junio de 2019, sobre Carta Poder de Representación, presentados al señor **MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA** – representante del Hospedaje ARUBA, respectivamente; Informe N° 070-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 669-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada DECRETO SUPREMO N° 046-2017-PCM, DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, textualmente establece:

*"(...) Artículo 3°.- Licencia de funcionamiento La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos;*

*Artículo 4°.- Sujetos obligados Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades;*

*Artículo 6°.- Evaluación de la entidad competente Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:*

- Zonificación y compatibilidad de uso.
- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

*Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior;*



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 005904, de fecha 15 de febrero de 2019, presentado por el señor Manuel Castañeda Atarama, textualmente indicó:

*"(...) Que, haciendo uso de mi derecho de petición individual impugno la papeleta administrativa Serie I N° 015018 O.M. 125-00, por no encontrarla arreglada a ley. Habiendo tenido una inspección el día 13 de febrero de 2019 en Hospedaje Aruba por el inspector municipal Gutiérrez Estrada José Santos, me pusieron una papeleta por instalar anuncio publicitario exterior sin autorización, cuando no es así, mi anuncio son unos acrílicos pequeños y están ubicados al interior del local a unos dos metros de distancia de la puerta principal y cada vez que se me han hecho algunas inspecciones durante 25 años de servicio que brinda el Hospedaje, jamás me han observado dichos acrílicos, ni me han puesto papeleta alguna. Por ello me apersono a su despacho para solicitar la reconsideración de dicha papeleta y se considere fundada";*

Que, con Resolución Jefatural de Sanción N° 19-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero de 2019, textualmente se resolvió:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el descargo presentado por el administrado Manuel Castañeda Atarama, en el expediente N° 5904, de fecha febrero 15 de 2019., ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la multa al administrado Manuel Alberto Castañeda Atarama, titular de la Empresa Hospedaje Aruba con RUC N° 10027361892, sito en calle N° 851 – Piura, por la comisión de la infracción: Por instalar anuncios publicitarios y/o publicidad sin autorización municipal contemplada en el Código 01-323 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) debiendo cancelar el 25% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I – número cero quince mil dieciocho de fecha trece de dos diecinueve., ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP), Oficina de Secretaría General y a la administrada en el domicilio real antes señalado";*

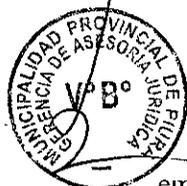
Que, con Expediente de Registro N° 007803, de fecha 27 de febrero de 2019, presentado por el señor Manuel Castañeda Atarama, textualmente indicó:

*"(...) Que, al Amparo de mi Derecho a la Tutela Administrativa dentro del plazo oportuno de Ley; interpongo Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 019-2019-OFyC/SECOM-MPP de fecha 20 de febrero del 2019, y recibida el día 21 de febrero del presente año a horas 11:00 am., la misma que ha causado agravio por los Fundamentos de Hecho y Derecho que a continuación paso a exponer; la cual la Impugno en todos sus extremos por no estar conforme tal como estipula la Ordenanza Vigente por ser Arbitraria e Injusta y no ajustarse a la realidad (...) 2.4 Que el Fiscalizador ha pretendido demostrarle a su Superior que es efectivo aplicando Infracciones Administrativas, sin sustento y/o por abusar de su condición de Fiscalizador Municipal con el argumento de recaudar Tributos para la Municipalidad Provincial de Piura, cometiendo Abuso de Autoridad que está penado por el Código Civil y Penal y por la Constitución Política del Perú";*

Que, con Informe N° 70-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 12 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, relacionado a recurso de apelación presentado por el señor MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones por cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 27444 y Decreto Legislativo 1272;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 669-2019-GAJ/MPP, de fecha 1 de abril de 2019, ante lo actuado, textualmente recomendó:

*"(...) En el presente caso el administrado ARUBA HOSPEDAJE, debidamente representado por el señor Manuel Alberto Castañeda Atarama, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 019-2019-OFyC-GSECOM/MPP de fecha febrero 20 de 2019. El mismo que como todo acto impugnabile*



se ampara en la Ley Del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias como el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO y los D.L. N° 1272, 1452. Su razón es que le causa agravio, toda vez que no es verdad que ha tenido publicidad ni exterior ni interior, y solo un letrero que indican que ahí existe y presta servicios un hospedaje y que siempre lo ha tenido es decir de larga data. Y NUNCA le habían Observado esos letreros. Por lo que deben de tenerse presente el derecho consuetudinario, toda vez que no se trataría de una Infracción propiamente dicha sino de una mala interpretación de la norma así tenemos que: Artículo 238.3.- Al aprobar los acuerdos a que se refiere el numeral 238.1, la autoridad podrá continuar el procedimiento de Oficio si del análisis de los hechos considera que podrá estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general. (D.S. 004-2019-JUS TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444 y sus modificatorias D.L. N° 1272 y 1452. Se analiza también que en ninguna Ordenanza Municipal como la 083-00-C/MPP vigente y la 125-00-C/MPP, recomienda Clausura Temporal, solo retiro y/o decomiso de los anuncios, etc. Por lo que supuestamente se habría incurrido en un exceso. Conclusiones: En mérito a los argumentos esgrimidos en el presente informe, este despacho es de Opinión que, se debe confirmar la Resolución Jefatural de Sanción N° 019-2019-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 20 de febrero del 2019, con todo lo que contiene y se declare INFUNDADO el presente Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado don Manuel Alberto CASTAÑEDA ATARAMA, identificado con DNI N° 02736189 en su calidad de Representante de la Empresa ARUBA -HOSPEDAJE con RUC N° 10027361892, ubicado en Calle Junín Numero 851 Distrito, Provincia y Departamento de Piura”;

Que, a través del Expediente de Registro N° 0023212, de fecha 10 de junio de 2019, el señor Manuel Alberto Castañeda Atarama, remitió carta poder de representación, como único y absoluto representante legal de Hospedaje Aruba, esto a fin de continuar con el trámite administrativo;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 26 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **MANUEL ALBERTO CASTAÑEDA ATARAMA**, identificado con DNI N° 02736189 en su calidad de Representante del Hospedaje ARUBA, ubicado en Calle Junín Numero 851 Distrito, Provincia y Departamento de Piura, mediante el Expediente de Registro N° 0007803, de fecha 27 de febrero de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 20 de febrero del 2019, EN CONSECUENCIA, **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 19-2019-OFyC-GSECOM/MPP**, de fecha 20 de febrero del 2019, que textualmente resolvió: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR** el descargo presentado por el administrado Manuel Castañeda Atarama, en el Expediente N° 5904, de fecha febrero 15 de 2019., **ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer la multa al administrado Manuel Alberto Castañeda Atarama, titular de la Empresa Hospedaje Aruba, con RUC N° 10027361892, sito en calle N° 851 – Piura, por la comisión de la infracción: Por instalar anuncios publicitarios y/o publicidad sin autorización municipal contemplada en el Código 01-323 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) debiendo cancelar el 25% de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I – número cero quince mil dieciocho de fecha trece de dos diecinueve., **ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP),**

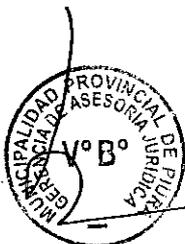


*Oficina de Secretaría General y a la administrada en el domicilio real antes señalado”;*  
conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,**  
conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°  
27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal,  
Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control  
Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al  
interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA  
ALCALDIA  
*Pierre Gabriel Gutierrez Medina*  
-----  
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina  
ALCALDE (a)